



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN **N° 025-2020-GA/GM/MPMN**

Moquegua, 30 de Enero del 2020

VISTOS:

El Informe Legal N° 098-2020-GAJ/GM/MPMN, el Informe N° 147-2020-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Informe N° 100-2020-OSLO/GM/MPMN, el Informe N° 019-2020-VKGR-COC-OSLO-GM/MPMN, la Carta N° F-031.2020/02, la Carta N° 006-2020-CA, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, de fecha 25 de marzo de 2019, se resuelve en su Artículo Segundo, desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración; el numeral N° 17, señala: "Autorizar las ampliaciones de plazo, adicionales, deductivos, mayores metrados, reducciones, ampliaciones presupuestales y todo tipo de modificación en los contratos de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, según corresponda, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, conforme al artículo 39 de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 164-2018-GA/MPMN de fecha 06 de julio del 2018, se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Mejoramiento del Sistema Integral de Gestión de Residuos Sólidos Municipales del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", con código SNIP N° 89180, con un presupuesto ascendente a S/. 26'450,457.96 (Veintiséis Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete con 96/100 Soles), bajo la modalidad mixta: componentes 01, 02 y 03 por administración directa y el componente 04 por administración indirecta (Contrata), con un plazo de ejecución de trescientos ochenta y seis (386) días calendario;

Que, con fecha 06 de agosto de 2018, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 216-2018-GA/GM/MPMN, se aprobó la modificación No Sustancial en Fase de Ejecución por Actualización de Precios y Cambio de Modalidad de Ejecución del proyecto denominado: "Mejoramiento del Sistema Integral de Gestión de Residuos Sólidos Municipales del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", con código SNIP N° 89180, con un monto de inversión total de S/. 25'353,753.65 (Veinticinco Millones Trescientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Tres con 65/100 Soles) y un plazo de ejecución de 386 días calendarios, bajo la modalidad de Administración Presupuestaria Indirecta;

Que, a través de Contrato N° 026-2018/GA/GM/A/MPMN derivado del Concurso Público N° 03-2018-CS-MPMN-1, suscrito con fecha 30 de noviembre de 2018, entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y la Empresa FORTALEZA SRL., se contrató el servicio de consultoría para la supervisión de la obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES DEL DISTRITO DE MOQUEGUA,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

PROVINCIA MARISCAL NIETO – MOQUEGUA". Asimismo, mediante Contrato N° 027-2018/GA/GM/A/MPMN derivado de la Licitación Pública con Precalificación N° 004-2018-CS-MPMN-1, se contrató la ejecución de la obra en mención con la empresa CONSORCIO AMBIENTAL, por un monto de S/. 23'667,901.57 Soles;

Que, a través de Carta N° 006-2020-CA de fecha de recepción 15 de enero de 2020, el Consorcio Ambiental, solicita Ampliación de Plazo N° 07, por la causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", establecido en el ítem 1 del artículo 169 del Reglamento de Contrataciones del Estado, en 83 días calendario, fundamentado su pedido en lo siguiente: "Que, conforme a la programación de obra y evidenciando la necesidad de ejecución de las partidas involucradas en el expediente técnico, el contratista representado por el residente de obra, evidencia por cuaderno de obra N° 545 de fecha 26 de agosto del 2019 que los documentos contenidos dentro del expediente técnico no cumplen con definir adecuadamente las características, alcance, forma de ejecución del quemador biogás además de existir incongruencias entre estos. De lo antes mencionado, la primera consulta obedece a la discrepancia entre lo indicado en los planos y la especificación técnica respecto a la ejecución del quemador biogás, y la segunda es referida a la duplicidad de presupuesto de esta partida, debido a la existencia de la partida en la etapa de habilitación como en la etapa de clausura, dicha discrepancia es verificada por la Supervisión el cual eleva la consulta a la Entidad y solicita su pronunciamiento, siendo que finalmente la Entidad envía la Carta N° 851-2019-GA/GM/MPMN de fecha 31 de diciembre del 2019 absolviendo la consulta planteada por el contratista concluyendo que para la fabricación del quemador biogás únicamente se tome en cuenta los detalles de los planos GAS 1-1-1001 y GAS1-1-1002 y se deje sin efecto lo indicado en la especificación técnica y finalmente a través de la Carta N° 552.2019/02 de fecha 31 de diciembre del 2019 la supervisión remite al contratista la absolución de consulta. Indica que a su criterio la fecha de inicio de la causal de la presente ampliación de plazo corresponde al 26 de agosto del 2019 con el asiento de cuaderno de obra N° 545 y fin de la causal el 31 de diciembre del 2019 con la absolución de la consulta recibida mediante Carta N° 552-2019/02; por lo que concluye que en virtud de lo expuesto se apruebe la Ampliación de plazo N° 07, por 83 días calendario y se modifique la fecha de término de la Obra al 17 de abril de 2020;

Que, mediante Carta N° F-031.2020/02 de fecha de recepción 16 de enero de 2020, la empresa supervisora FORTALEZA SRL, remite a la Entidad el informe N° 40 en la cual evalúa la solicitud de ampliación de plazo N° 07, y señala que: la carta en la que el contratista pretende sustentar la ampliación de plazo es la Carta N° F-552-2019/02 de fecha 31 de diciembre del 2019, por lo que el contratista debió sustentar como fin de la causal el asiento de fecha 31 de diciembre del 2019 y no el asiento de fecha 14 de enero del 2020, así mismo la solicitud debe contener toda la carga probatoria de manera que se pueda analizar la validez de los argumentos para declarar la procedencia o no de la solicitud de ampliación de plazo, no habiendo el contratista probado ni sustentado el asiento del cuaderno de obras indicando el fin de la causal en la fecha que sucedió sino más bien un asiento con un desfase de 14 días respecto al fin de la causal invocada por el contratista; por lo que concluye en que no existe el sustento ni los medios probatorios que validen la causal invocada por el contratista, siendo así que la solicitud de ampliación de plazo N° 07 es IMPROCEDENTE y debe ser denegada por la Entidad.

Que, con Informe N° 100-2020-OSLO/GM/MPMN de fecha 29 de enero de 2020, la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, remite a la Gerencia de Administración, el Informe N° 019-2020-VKGR-COC-OSLO-GM/MPMN, con el cual la Ing. Viviana Karina Gordillo Ramírez, Coordinadora de la Obra por Contrata del Proyecto "Mejoramiento del Sistema Integral de Gestión de Residuos Sólidos Municipales del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", realiza el análisis respectivo a la solicitud de ampliación de plazo N° 07 y concluye declarando IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de plazo N° 07 por el periodo de 83 días calendario al contrato N° 027-2018-GA/GM/A/MPMN, compatibilizando con los criterios tomados por parte de la supervisión en su evaluación realizada;

Que, con Informe N° 147-2020-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 30 de enero de 2020, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, emite opinión respecto a la Ampliación de Plazo N° 07 solicitada, e indica que efectuado el análisis se tiene que los supuestos de procedencia de una solicitud de ampliación de plazo, de acuerdo al artículo 170 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, son los siguientes: i) El contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. ii) Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida las circunstancias invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor: iii) La demora debe afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. iv) El supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud, v) La entidad resuelve y notifica su decisión al contratista dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles; que del punto i), señala



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

que la Supervisión y la coordinadora de obra concluyeron en que no existe el sustento ni los medios probatorios que validen la causal invocada por el contratista por lo que la solicitud de ampliación de plazo N° 07 es IMPROCEDENTE y debe ser denegada por la Entidad, por motivos de que el contratista debió sustentar como fin de la causal el asiento de fecha 31 de diciembre de 2019 y no el asiento de fecha 14 de enero de 2020, así mismo la solicitud debe contener toda la carga probatoria de manera que se pueda analizar la validez de los argumentos para declarar la procedencia o no de la solicitud de ampliación de plazo, no habiendo el contratista probado ni sustentado el asiento del cuaderno de obras indicando el fin de la causal en la fecha que sucedió sino más bien un asiento con un desfase de 14 días respecto al fin de la causal invocada por el contratista; por otro lado, indica que conforme a las bases integradas del Concurso Público para la contratación del servicio de consultoría de obra, numeral 4, ítem B, ii) Control de calidad de obra párrafo 24, el Supervisor estará encargado de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato, y numeral 5 – responsabilidades de la supervisión, la Supervisión será responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra en concordancia con el contrato suscrito. Así mismo será responsable de la supervisión de los materiales, etapa constructivas planes de seguridad, plan de desvío vial y todo lo referente a todas las actividades contempladas para la ejecución de la obra, elaboración de la liquidación final de obra y lo indicado en el contrato. Siendo que para el presente caso la supervisión a concluido en declarar la IMPROCEDENCIA de la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por el periodo de 83 días calendario, correspondiente al Contrato N° 027-2018-GA/GM/A/MPMN, por lo que dicha Sub Gerencia es de la Opinión Técnica Normativa que no se estaría cumpliendo con los requisitos de procedencia de una ampliación de plazo establecido en el artículo 169 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitando la respectiva opinión legal;

Que, de conformidad a la normativa aplicable al caso concreto, Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, en su artículo 34, numeral 34.1, establece: “El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato”; (...); asimismo, el numeral 34.5 señala: “**El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)**”;

Que, por otro lado, el artículo 169 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, expresa: “El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de la ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios;

Que, asimismo, el artículo 170° numeral 170.1 del mismo cuerpo legal citado, señala: “Para que proceda una ampliación de plazo (...), el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando los hitos afectados y no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. **La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles**, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. 170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. (...);

Que, el Director Técnico Normativo del OSCE mediante Opinión N° 160-2018/DTN, ha señalado a la letra que: “La normativa de contrataciones del Estado establece los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables) evaluar dicha solicitud y analizar; si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud”;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, en ese entender, se tiene que la ampliación de plazo es aquella que modifica la fecha de término programada, por lo que resulta necesario que su causa esté justificada y debidamente probada, siendo la Entidad la facultada de aprobar o no dicha solicitud de ampliación de plazo, dentro del tiempo establecido por Ley, como se tiene del presente caso y en aplicación del artículo 169 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista no ha cumplido con justificar debidamente la ampliación de plazo solicitada, por lo que corresponde declarar improcedente su solicitud.

Que, con Informe Legal N° 098-2020-GAJ/GM/MPMN de fecha 30 de enero de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica efectúa el análisis legal y concluye en que se debe declarar IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 07 para la ejecución de obra "Mejoramiento del Sistema Integral de Gestión de Residuos Sólidos Municipales del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", por 83 días calendario, presentada por el representante Común del CONSORCIO AMBIENTAL, toda vez que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 169 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, al no haber cumplido el contratista con los requisitos de procedencia de una ampliación de plazo establecido en el artículo 169 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 07 presentada por el CONSORCIO AMBIENTAL; en concordancia con las opiniones de Supervisión, de la coordinadora de Obra por contrata, la Opinión de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y la Opinión Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, las mismas que son negativas;

De conformidad con la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 y Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 del Contrato N° 027-2018-GA/GM/A/MPMN, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Sistema Integral de Gestión de Residuos Sólidos Municipales del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", presentada por el contratista "**CONSORCIO AMBIENTAL**", integrado por la empresa INGENIERIA EN CONSTRUCCION DE OBRAS SAC y la empresa JAST SRLTDA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES, manteniéndose la fecha de término contractual vigente al 17 de junio de 2020; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al contratista CONSORCIO AMBIENTAL, a la supervisión Empresa FORTALEZA SRL, Gerencia de Infraestructura Pública, Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y demás áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

CPC. Juan Carlos Casanova Martínez
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN